

En la ciudad de Viedma, a los 20 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparian, dando tratamiento a los autos caratulados **“M.L.F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-00288-2025)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante decisión del 22 de agosto de 2025, el señor Juez de Garantías de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, Ricardo A. Calcagno, tuvo por formulados los cargos respecto de L.F.M. por el hecho descripto por el Ministerio Público Fiscal, constitutivo del delito de abuso sexual simple; habilitó la investigación por un plazo de cuatro meses; no ingresó como sustento la declaración de la menor víctima; y dispuso como medida cautelar la fijación y mantenimiento del domicilio y del teléfono hasta la finalización del proceso.

En oposición a ello, la Defensa del señor M. dedujo una revisión, que fue desestimada, por lo que interpuso una impugnación ordinaria que fue declarada inadmisibles.

Concurrió entonces en queja ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), que la rechazó, por lo que introdujo otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria dio origen a una ulterior queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que resultó rechazada mediante Sentencia N° 19/26.

Contra esta última decisión dedujo un recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y que recibió la contestación del señor Fiscal General y de la señora Defensora General subrogante en representación de la niña víctima, por lo que las actuaciones quedaron en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Alcarian dijeron:**

#### 1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente sostiene que la decisión incurre en una “paradoja jurídica incontestada” en tanto se excluyó la entrevista realizada a la víctima por ilegal pero se mantuvo la formulación de cargos cuya arquitectura fáctica -identificación del hecho, intención, posición corporal del imputado- proviene exclusivamente de aquella.

Señala que la denuncia del padre no contiene la descripción del hecho que figura en los

cargos. De tal modo, considera que la Fiscalía se vería beneficiada por su propio obrar irregular.

Denuncia la incorrecta aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado. Estima que la acusación no puede acreditarse como independiente de la fuente ilícita y que el Ministerio Público Fiscal no ha demostrado la existencia de una vía investigativa autónoma.

Añade que la omisión del TI de analizar este estándar constitucional y jurisprudencial configura un defecto de fundamentación.

Entiende que se verifica una afectación irreparable de la espontaneidad del relato toda vez que la entrevista sugestiva ya contaminó el testimonio de la niña de modo irreversible.

Invoca jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia (STJRNS2 Se. N° 108/19) referida al protocolo SVA para sostener que la reiteración de entrevistas y la sugestión comprometen definitivamente la fiabilidad del testimonio infantil. Destaca que el agravio sería actual, no hipotético.

Asimismo se agravia de la aplicación mecánica del precedente “D.G.” y de la falta de motivación real: el TI habría transcripto los agravios sin analizarlos ni responderlos, calificándolos genéricamente como “hipotéticos” sin confrontar los planteos concretos. De ese modo, afirma que la sentencia de este Cuerpo que rechazó la queja convalidó esa fundamentación aparente.

## 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General comienza por sintetizar los agravios del recurso en el sentido de que la acusación se apoyó centralmente en una entrevista realizada a la niña presunta víctima en sede fiscal, obtenida en condiciones irregulares: sin Cámara Gesell, sin participación de la defensa, sin registro audiovisual completo, con presencia del padre denunciante y sin autorización previa de la Defensoría de Menores.

Destaca que el Juez de Garantías declaró la nulidad de dicha entrevista por violación del art. 150 inc. 4 CPP, pero mantuvo igualmente la formulación de cargos aludiendo genéricamente a “otra evidencia” sin individualizarla ni explicar su autonomía respecto de la prueba anulada.

Considera arbitraria esa solución porque la nulidad termina operando en perjuicio del imputado, al excluir del análisis el modo irregular en que se produjo la declaración. Considera que no existe explicación suficiente acerca de cuál sería la evidencia independiente que permitiría sostener la imputación, por lo que corresponde aplicar la

doctrina del “fruto del árbol envenenado” (“Fiorentino” y “Rayford”), extendiendo la invalidez a los actos derivados de la entrevista anulada.

Afirma además que la primera entrevista irregular habría contaminado irreversiblemente cualquier futura declaración de la niña, generando un agravio actual y de imposible reparación ulterior. Alega que existe sentencia equiparable a definitiva; asimismo que se planteó cuestión federal suficiente vinculada al derecho de defensa, debido proceso y revisión amplia y que los defectos formales invocados respecto de la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) no constituyen obstáculo decisivo cuando hay agravios constitucionales relevantes.

Finalmente concluye que lo resuelto vulnera los arts. 18 y 75 inc. 22 CN y el art. 8 CADH, por lo que sostiene formalmente el recurso extraordinario federal deducido por la defensa.

### 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General desarrolla varias objeciones formales al recurso. Observa la ausencia de la carátula exigida por la Acordada N° 04/07 CSJN; el incumplimiento de los recaudos de autosuficiencia y fundamentación; la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable y la falta de demostración concreta de la cuestión federal. Luego sostiene que la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia se ajusta al régimen restrictivo de impugnación extraordinaria previsto en el Código Procesal Penal y a la doctrina de arbitrariedad.

Afirma que el agravio defensivo es hipotético y prematuro, porque se refiere a eventuales efectos futuros sobre un eventual testimonio de la niña. Señala que, a su criterio, el rechazo de la queja no restringe el derecho al recurso y que la defensa se limita a reiterar agravios anteriores sin refutar los fundamentos concretos brindados por este Cuerpo.

Además, remarca que el TI sí respondió los planteos defensivos; el eventual nuevo testimonio podría producirse bajo control contradictorio de la defensa y que el Juez de Garantías había aclarado que la entrevista anulada no sería utilizada como sustento de la formulación de cargos.

Concluye que la defensa solo exterioriza una discrepancia subjetiva con lo decidido, sin demostrar arbitrariedad ni lesión constitucional suficiente para habilitar la vía federal.

### 4. Contestación de traslado de la Defensoría General en representación de la víctima menor

La señora Defensora General subrogante, en representación de los intereses de la

víctima, considera que el recurso extraordinario no debe prosperar. Refiere que la entrevista irregular ya fue declarada nula y extender esa nulidad a toda la investigación sería incompatible con el deber estatal de investigar posibles hechos de violencia sexual contra una niña.

Formula una crítica severa al accionar fiscal, pese a lo que concluye que una interpretación que impidiera continuar el proceso resultaría incompatible con el interés superior del niño, el deber estatal de investigar hechos de violencia infantil y los arts. 3 y 19 CDN, 19 y 25 CADH y la Ley 27.372.

#### 5. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y anuncia que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva del superior tribunal de justicia en el orden local, empero no se verifica tal concluyente requisito de admisibilidad exigido por el artículo 14 de la Ley 48.

En efecto, la resolución que aquí se impugna es la que rechazó in limine la queja por impugnación extraordinaria denegada, cuyo objeto se circunscribe a la formulación de cargos dictada por el Juez de Garantías el 22 de agosto de 2025, acto por el cual se habilitó la investigación penal preparatoria por el plazo legal, con la única medida cautelar de fijación y mantenimiento de domicilio y de teléfono hasta la finalización del proceso.

La doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que la exigencia de sentencia definitiva apunta a evitar la interrupción del proceso mediante recursos que dilaten innecesariamente su conclusión, y que solo ceden ese estándar aquellas decisiones que, sin poner fin al pleito, ocasionen un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La equiparación a sentencia definitiva requiere, en consecuencia, que el agravio invocado no pueda hallar reparación en las instancias ordinarias del proceso.

Nada de ello ocurre en el presente. La formulación de cargos es un acto de la etapa preparatoria cuya única función es delimitar el hecho que será objeto de investigación y

habilitar la actuación del Ministerio Público Fiscal bajo control jurisdiccional. No importa un juicio de mérito sobre la responsabilidad penal del imputado, no implica sujeción a detención ni a restricciones de la libertad ambulatoria de entidad sustancial - las medidas cautelares impuestas se limitan a la fijación de domicilio y de número telefónico- y no genera efecto preclusivo alguno sobre las cuestiones de prueba que la defensa invoca como centrales: la validez o invalidez de eventuales medios de prueba y la aplicación de reglas de exclusión son materias plenamente revisables en las instancias posteriores del proceso, incluida la etapa de juicio oral.

En tales condiciones, la sentencia que confirma la habilitación de la investigación preparatoria carece de la nota de definitividad exigida por la Ley 48. Los agravios que la defensa proyecta sobre una eventual valoración probatoria futura no constituyen, en la etapa procesal en que se encuentran las actuaciones, un perjuicio actual, concreto e irreparable que justifique la apertura de la instancia federal extraordinaria. Su reparación es posible y adecuada a través de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento procesal al momento en que tales cuestiones resulten efectivamente relevantes para la decisión del caso.

Tampoco obsta a lo expuesto la invocación de garantías constitucionales y convencionales. La mera alegación de afectación de derechos de raigambre constitucional no transforma en definitiva una resolución que no lo es, ni habilita la instancia extraordinaria federal cuando el agravio no reviste las notas de actualidad y definitividad indispensables para su procedencia. La CSJN ha reiterado invariablemente que la sola invocación de preceptos constitucionales no basta para convertir en definitiva una resolución que carece de ese carácter.

El agravio de arbitrariedad de sentencia tampoco puede prosperar en ausencia del presupuesto de admisibilidad reseñado. La doctrina de la arbitrariedad no constituye una vía autónoma que permita prescindir del requisito de sentencia definitiva, sino que opera como un supuesto de excepción que requiere, ante todo, la concurrencia de los recaudos formales de admisibilidad del art. 14 de la Ley 48, entre ellos la definitividad de la decisión impugnada. Al no verificarse dicho presupuesto, la tacha de arbitrariedad no puede operar como llave de apertura de la instancia federal.

## 6. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Blanca Y. Alderete en representación de L.F.M. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Blanca Y. Alderete en representación de L.F.M.  
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci  
- Ricardo A. Apcarian.